Cortés Díaz, José
Constructora Rencoret Ltda.
Despido Injustificado
Rol N° 136-2019 (O-474-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena).

La Serena, cuatro de noviembre del dos mil diecinueve.

VISTOS:

1.- RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Que, en los autos RUC 1840122081-6, RIT O-474-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, caratulado "Cortés Díaz, José con Constructora Rencoret Ltda.", en procedimiento de aplicación general, la parte demandante, don José Cortés Díaz, representado por su abogado patrocinante, don Oscar Tapia Nicolodi, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve que acogió, sin costas, la demanda de despido indebido, condenando a la demandada, ya individualizada, a pagar las sumas que se indican en la decisión recurrida, correspondientes a la indemnización por años de servicio y por lucro cesante hasta la remuneración correspondiente al mes de mayo de 2018, más los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del Código Laboral y rechazando la acción en relación a la pretensión de indemnizar el lucro cesante hasta el término de las obras del Edificio San Lorenzo.

Funda la acción recursiva, conforme se desprende de la lectura del libelo respectivo, en la causal genérica de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código Laboral, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y en la causal especifica artículo contenida en el 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, "cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Sostiene, a fin de fundar la primera de las infracciones denunciadas, que la sentencia impugnada ha incurrido en una incorrecta aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, aplicación indebida que se

FLSMNCVMTX

materializaría en lo dispuesto en el artículo 160 del Código Laboral en relación a lo dispuesto en el artículo 161 del mismo ordenamiento, al extender indebidamente lo dispuesto en el inciso tercero de la referida disposición a las situaciones reguladas en la primera de las disposiciones legales.

Afirma que la prohibición contenida en el inciso tercero del artículo 161 ya citado, que impide poner término por las causales de término de necesidad de la empresa, establecimiento o servicio y la de desahucio en relación a los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, si alguno de ellos se encuentra haciendo uso de una licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia, sólo es aplicable en las hipótesis señaladas y respecto de los trabajadores singularizados en los incisos primero y segundo de la disposición.

Concluye que la prohibición de poner término a un contrato de trabajo si el trabajador se encuentra haciendo uso de una licencia médica no resulta aplicable a la causal del artículo 160 número 1° letra a) del Código del Trabajo, proscripción que sólo dice relación a los trabajadores y causales que contemplan en los incisos 1° y 2° del artículo 161 del cuerpo legal citado. Para sustentar tal tesis, hace especialmente presente que el inciso 3° del artículo 161 se refiere expresamente a "los incisos anteriores y no a los artículos anteriores precedentes".

De esta forma, citando el considerando séptimo de la decisión impugnada, sostiene que el juzgador incurrió en un error al interpretar la norma del inciso tercero del artículo 161 a la causal de término del artículo 160 número 1° letra a) invocada para la terminación del contrato.

Hace ver que tal error resulta sustancial en el caso concreto, por cuanto al contestar la demanda deducida se alegó la caducidad de la acción deducida, ello considerando que el

FLSMNCVMTX

trabajador demandante fue despedido con fecha 16 de marzo de 2018, comunicándosele tal decisión por carta certificada enviada a su domicilio con fecha 23 de marzo del mismo año. Agrega que la causal de término de la relación laboral fue la contenida en el artículo 160 N° 1° letra a) del Código del Trabajo, esto es, la falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, la que fundamentó expresamente en la misma y además la causal contenida en el N° 3 de la misma disposición, no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra.

Sostiene que habiéndose notificado válidamente el término de la relación laboral, conforme a las causales esgrimidas, el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 168 del Código del Trabajo se cumplió el 30 de julio de 2018, plazo que es de caducidad y que también determina la extinción de las acciones de tutela laboral conforme lo disponen los artículos 486 y 489 del mismo cuerpo legal. Agrega que el inicio de plazo se produce desde la separación del trabajador y que transcurrido extingue el derecho de accionar, plazo que al ser de caducidad no se interrumpe y sólo se suspende en un caso específico cuando se interpone reclamo ante la Inspección del Trabajo.

Manifiesta así que el sentenciador ha incurrido en un error de derecho en el considerando séptimo, ya que en el mismo concluye que la decisión de despido materializada el 16 de marzo de 2018 y el aviso del mismo comunicado en la carta de rigor, no pudo surtir efectos dado que la trabajadora demandante se encontraba con licencia médica, de forma tal que sólo desde que concluyó la última licencia médica y aquella se reintegró, o intentó reintegrarse a sus labores, es decir, desde el 6 de julio de 2018 se pudo hacer efectivo el despido, razón por la cual

FLSMNCVMTX

concluye la sentencia impugnada que debe rechazarse la alegación de caducidad intentada.

De esta forma, afirma que siendo la causal de término aquella contenida en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, no resulta aplicable la limitación contenida en el artículo 161 del mismo cuerpo legal en relación a las licencias médicas, de forma que la interpretación que sustenta la sentencia impugnada importa una aplicación errónea de las normas comentadas, debiendo haberse acogido la alegación de caducidad.

Respecto de la segunda causal alegada, es decir, la contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se sostiene por el recurrente, luego de citas doctrinarias del profesor Couture en relación al referido sistema de valoración probatoria y los límites que posee, que la sentencia recurrida no consideró los diversos antecedentes probatorios como fueron la carta de despido y diversos cheques a nombre de instituciones que fueron endosados y cobrados por la trabajadora demandante. Agrega que tampoco se consideran las trece páginas que iban junto con la carta de despido donde se acompañan documentos que acreditan la causal de falta de probidad, elementos que el sentenciador ni siquiera menciona en su decisión, limitándose a sostener que ni siquiera existe una investigación criminal por los hechos que fundamentan el despido de la actora, exigencia que el Código del Trabajo no exige para aplicar la causal esgrimida, haciendo presente además que lo informado por la Fiscalía es del todo erróneo ya que si existe una causa que corresponde a la RUC N° 1810034322-K, RIT N° 3840-2018, seguida ante el Tribunal de Garantía de Coquimbo.

Luego de citar el considerando undécimo de la sentencia impugnada, sostiene el recurrente que nuevamente la sentenciadora se basa sólo en el supuesto que la carta de despido no produciría efecto hasta el término de la licencia médica, ello por aplicación del inciso tercero del artículo 161 del Código del Trabajo y no considera que la carta respectiva contiene los

FLSMNCVMTX

documentos fundantes de ésta, de forma tal que sólo se aprecia la prueba de manera vaga y errónea, apreciándose una falta de fundamentación y de análisis de los documentos acompañados por la demandada y dejando afuera la prueba rendida, sin señalar en que se basa su razonamiento ni las conclusiones que la llevan a tal decisión de no tomar en cuenta dicha prueba válidamente acompañada y rendida en el juicio oral.

2.- RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.

Que en contra de la sentencia ya singularizada la parte demandada, Constructora Rencoret Limitada, representada por el abogado don Alejandro Azúa Vega, dedujo recurso de nulidad el que se funda en la causal genérica contemplada en el artículo 477 del Código Laboral, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello en relación con los artículo 19 inciso primero y 1.467, ambos del Código Civil.

Afirma que, conforme lo ha clasificado la doctrina, la sentencia incurre en la hipótesis de falta de aplicación de ley, toda vez que de aplicarse correctamente el derecho se debería haber llegado a la conclusión que la indemnización sustitutiva del aviso previo y la de lucro cesante son incompatibles. En efecto, sostiene, que ambas indemnizaciones buscan un mismo fin, el cual está determinado por la necesidad de reparar el daño que se le causa al trabajador por la pérdida de su fuente de trabajo, proveniente del término de la relación laboral en forma inoportuna, toda vez que se priva al trabajador del tiempo mínimo para buscar una nueva fuente de trabajo.

Sostiene que lo anterior se ve demostrado a la luz de lo que dispone el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo, en cuando preceptúa que la indemnización sustitutiva del aviso precio equivale a la última remuneración mensual devengada.

Agrega que la indemnización por lucro cesante posee la misma naturaleza, es decir, reparar, por vía de la compensación, la pérdida de los ingresos asociados al contrato de trabajo y se genera, justamente, por la terminación inoportuna o anticipada del mismo.

FLSMNCVMTX

Señala que el hecho que genera ambas indemnizaciones es exactamente el mismo, respondiendo ambas indemnizaciones al mismo objetivo o propósito de resarcimiento, siendo ambas indemnizaciones, justamente por ello resultan incompatibles entre sí y no pueden concurrir simultáneamente.

Continúa fundamentando el recurso en orden a que tanto la indemnización sustitutiva del aviso previo como la del lucro cesante cubren la pérdida de ingresos producida por el término de la relación laboral, permitiendo, en relación a la primera, que el trabajador pueda contar con el salario de un mes completo en razón del término de la relación laboral, mitigando el efecto negativo de ello.

Extiende su argumentación citando el artículo 176 del Código del Trabajo, que dispone la incompatibilidad de la indemnización contemplada en el artículo 163 con toda otra indemnización por concepto de término del contrato o de los años de servicio que pudieren corresponder al trabajador, haciendo incompatible la indemnización sustitutiva de aviso previo con cualquier otra indemnización por concepto del término de la relación laboral, en este caso, con la del lucro cesante.

Agrega, como nuevo fundamento, que el artículo 176 del Código del Trabajo, busca impedir el enriquecimiento injusto o ilícito, al indemnizarse dos veces el mismo daño, de forma que el trabajador por un mismo hecho, el término de la relación laboral reciba dos indemnizaciones.

De esta forma, al ser improcedente el cúmulo de indemnizaciones a la luz del artículo 174 ya citado, se vulnera también el artículo 19 del Código Civil, norma que establece que, siendo el sentido de la ley claro, no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu. Afirma que el texto del citado artículo 176 en relación con su artículo 163 inciso tercero del Código del trabajo no admite interpretación alguna y desatender su tenor literal implica no sólo vulnerar el artículo 176 ya citado, sino además el artículo 19 del Código Civil.

Para fundamentar la infracción al artículo 1.467 del Código Civil, previa cita del mismo, sostiene que al condenarse a su

FLSMNCVMTX

representada a pagar ambas indemnizaciones resulta que el mismo período debe ser compensado doblemente, lo que repugna la lógica más elemental e infringe lo dispuesto en el artículo 1.467 citado, toda vez que no puede existir obligación sin causa real y lícita, entendiéndose por aquella el motivo que induce al acto y, en la especie, concurriendo la misma finalidad para ambos resarcimientos, obtener las dos importa un enriquecimiento sin causa.

Vuelve a explicitar que ambas indemnizaciones son formas de reparación de la inmediatez con la que se produce la pérdida de la fuente de trabajo, ambas tienen la misa causa, una de ellas por haberse adoptado la desvinculación anticipadamente (lucro cesante) y la otra, por no haberse comunicado el despido con la debida anticipación (mes de aviso).

Conforme lo sostenido, solicita se declare nula la sentencia en aquella parte que condena a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y a la indemnización por lucro cesante, se dicte la respectiva sentencia de reemplazo y se condene a su representada únicamente por la indemnización por lucro cesante, por la suma de $ 772.845, rechazando en todo lo demás la acción deducida en estos autos, todo ello con expresa condenación en costas del recurso y de la instancia.

Que declarados admisibles ambos recursos, se llevó a efecto la audiencia correspondiente, escuchándose los alegatos de los abogados don Oscar Tapia, por el demandante y don Ignacio Guerrero, por la demandada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la demandante y trabajadora fundado en el artículo 477 inciso primero y en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

PRIMERO: Que el recurso de nulidad es un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, de interpretación restrictiva, razón por la cual debe ajustarse rigurosamente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las

FLSMNCVMTX

causales que lo hacen procedente y que están expresamente establecidas en la ley y, además, por las condiciones que debe cumplir el libelo de su formalización, en especial, la necesidad de fundamentación, de contener peticiones concretas y el expreso señalamiento de la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual está destinado a fijar el alcance de la competencia entregada al tribunal superior para conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento. En efecto, evidencia, por un lado, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del Código del ramo, en atención al fin perseguido por ellas, es asegurar el respeto a la garantías y derechos fundamentales o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, situación que sin duda determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y, como contrapartida, impone al recurrente la carga procesal de precisar con certeza los fundamentos de aquéllas causales de invalidación que invoca, como asimismo, la necesidad de precisar de manera clara y pormenorizada la forma en que los presuntos vicios que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo a fin de cumplir con la exigencia de transcendencia del vicio, así como las peticiones concretas que formula al tribunal, teniendo especial cuidado en formular esas pretensiones con consistencia lógica entre la identidad o naturaleza de la causal de invalidación hecha valer, con los fundamentos en que se asila y con el mérito del proceso, a sabiendas además que, aun concurrente el vicio que se censura, no producen la invalidación perseguida aquellos vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes, ni tampoco producen la pretendida nulidad aquellos vicios intrascendentes, teniendo por tales los que no han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que, igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la

FLSMNCVMTX

apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de tales límites lo que corresponde controlar cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad. Asimismo, el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación y argumentación, de forma que debe ser compatible con la causal invocada, lo que resulta indispensable en su formulación toda vez que aquello es lo que otorga y define la competencia del Tribunal Superior para conocer la controversia, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y, al respecto, justamente por ello el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente.

TERCERO: Que, de la lectura del libelo recursivo deducido por la parte demandante, se desprende que el mismo se sostiene, en forma conjunta, en dos hipótesis recursivas, por una parte en la causal genérica de nulidad contemplada en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, esto es que la sentencia dictada incurre en infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo y en la causal de nulidad absoluta contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

CUARTO: Que, como es sabido, el agravio expresado en el recurso procesal y las peticiones concretas del mismo son la medida de la competencia del tribunal ad quem, de forma tal que, por regla general, el tribunal competente para conocer de un

FLSMNCVMTX

recurso procesal sólo puede pronunciarse sobre aquellas solicitudes y materias formuladas expresamente por los recurrentes, quedándole prohibido extender la decisión y análisis a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado. Consecuentemente con lo expuesto, la exigencia de nuestro legislador, en el recurso de nulidad, en orden a expresar concretamente el vicio que se reclama, es decir la causal que funda el recurso y la forma concreta que tal vicio se materializa, dice relación justamente con la competencia del tribunal que conocerá del recurso y sus límites, ello sin perjuicio del derecho de defensa que le corresponde al recurrido, quien debe saber y conocer los fundamentos de la acción recursiva justamente a objeto de poder dar sus propios argumentos y desarrollar su actividad defensiva conforme a sus intereses. Es justamente lo analizado el fundamento de la exigencia contenida en el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo que, junto con permitir interponer un recurso de nulidad por distintas causales, exige, como formalidad esencial, que se indique concretamente en el libelo recursivo si la causales se invocan conjunta o subsidiariamente.

QUINTO: Que el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, contempla la posibilidad de deducir el recurso de nulidad por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, situación que concurrirá cuando la ley que se sostiene infringida se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando ella no se ha aplicado a los casos específicamente regulados por ésta o, cuando habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta, existiendo conformidad en cuanto a los hechos establecidos en la causa. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 477 y reafirmado en el inciso tercero del artículo 482, resulta indispensable que la referida infracción tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, es decir, que sea ésta y no otra la consideración la que lleve a resolver en el sentido que lo hizo el sentenciador. Todo lo anterior es lo que fija la

FLSMNCVMTX

competencia de la Corte para conocer y resolver la cuestión que se somete a su conocimiento.

SEXTO: Que, en relación a la causal de nulidad absoluta que se contempla en el artículo 478 letra b) del Código, la misma otorga competencia a la Corte para dilucidar si el sentenciador del grado aplicó con adecuación jurídica las normas reguladoras de la prueba y si en el razonamiento utilizado para valorar se respetaron los principios limitativos de la sana crítica, entre ellos, especialmente la lógica formal que gobierna el recto razonamiento humano, los principios científicamente afianzados y las máximas de la experiencia que el juez adquiere con el devenir de su labor. En el evento que tal causal sea acogida lleva necesariamente a la modificación de los hechos tenidos por acreditados en el fallo recurrido, lo que es consecuencia directa de revalorar y recalificar los hechos, para luego aplicar acertadamente las normas jurídicas y principios valorativos.

SÉPTIMO: Que de todo lo analizado en forma precedente se desprende que las causales antes examinadas y que son objeto del presente recurso deducido por la parte demandante, son incompatibles entre sí, por cuanto no resulta posible realizar un examen y análisis del fallo impugnado considerando alterables e inalterables los hechos al mismo tiempo, por lo que al invocarse causales incompatibles entre sí, necesariamente debió el impugnante haberlas alegado en forma subsidiaria, de forma tal que la Corte, al analizarlas y resolverlas, haya podido realmente efectuar un análisis separado de cada una de ellas y, de esta forma, tener la competencia y aptitud para acoger aquella que efectivamente resultara procedente.

OCTAVO: Que aún en el evento hipotético que las causales alegadas hubieran sido interpuestas en forma subsidiaria, cuestión que como se ha explicado no expone el recurrente en su libelo recursivo, igualmente no se expresa y señala cual hipótesis legal de nulidad es deducida en forma principal y cual es en forma subsidiaria. Ello también incide en la incompatibilidad de las causales ya señaladas, por cuanto la contenida en la segunda parte del inciso 1° del artículo 477 del

FLSMNCVMTX

Código importa la aceptación, por parte del recurrente, de los hechos fijados y establecidos por la sentencia impugnada, de forma tal que sólo se discutirá la subsunción de la norma legal en el sustrato fáctico ya determinado por el tribunal de grado, lo cual importa que tal causal de abrogación sólo puede ser planteada en forma subsidiaria a la contenida en la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y para el evento en que la misma sea rechazada.

II.- En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la demanda y empleadora fundado en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo.

NOVENO: Que en relación al recurso de nulidad intentado por la parte demandada, éste se fundamenta en la causal genérica de nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo y dice relación con la incompatibilidad que existiría entre la indemnización sustitutiva del aviso previo -recibida por el trabajador- y la indemnización por lucro cesante, ello, en lo más próximo, acorde a la regla del artículo 176 del Código del Trabajo, pero también en la circunstancia que el respectivo resarcimiento importa un doble pago y, por tanto, un enriquecimiento sin causa.

DÉCIMO: Que el artículo 176 del Código del Trabajo se refiere a la incompatibilidad de la indemnización por años de servicios respecto de cualquier otra que, por concepto de término del contrato o de los años de servicio, pudiere corresponder al trabajador, sin embargo, dicha norma no resulta aplicable al caso de concreto, toda vez que la indemnización por años de servicio no fue objeto de la demanda, como tampoco lo fue aquella contempla el artículo 164 del mismo código.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 168 del Código Laboral, al declararse el despido del actor como indebido e injustificado, debe entenderse que la relación laboral terminó por la causal contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, correspondiendo, en consecuencia, el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo contemplada en el inciso 4° del artículo 162 del texto ya mencionado, ello a fin de

FLSMNCVMTX

conformar la "indemnización sanción por despido injustificado" (Irene Rojas Miño, La Naturaleza Jurídica de la Indemnización por Término de Contrato de Trabajo en el Ordenamiento Laboral Chileno, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLI, Chile, 2013, 2do. Semestre, pp. 107-143, p. 137).

DUODÉCIMO: Que, por otro, en relación con el pago de la indemnización por lucro cesante y de la indemnización sustitutiva del aviso previo, cabe considerar que esta última responde, en el caso concreto y conforme se ha analizado, a una sanción por la separación inmediata del trabajador, ello a fin de permitirle la subsistencia inmediata frente al término abrupto de la relación laboral, y la indemnización por lucro cesante viene en resarcir la expectativa legítima del trabajador en cuanto a la percepción de sus emolumentos por un periodo determinado que estaba establecido, en el caso concreto, por el contrato por obra que había convenido, de forma tal que tales indemnizaciones no cumplen idénticos fines y objetivos, aun cuando, formalmente, puedan tener su origen mediato en la terminación del contrato de trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a lo que se viene analizando, no se advierte que se hubiese configurado la causal de nulidad invocada y la vulneración de las normas invocadas por el demandado, ello especialmente en atención a los principios protector y pro operario que rigen el Derecho Laboral.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 459, 474, 477, 478, 479, 480, 482 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN**, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por el abogado don Oscar Tapia Nicolodi, en representación del demandante y por abogado don Alejandro Azúa Vega, en representación de la demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de de dos mil diecinueve, pronunciada por el juez don Rodrigo Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

FLSMNCVMTX

Redacción del abogado integrante, don Enrique Labarca Cortés.

Rol N° 136-2019 Laboral.

Pronunciado por la Tercera Sala Extraordinaria de la Iltma. Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz e integrada por el Ministro titular señor Fernando Ramírez Infante y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés.

En La Serena, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

JUAN PEDRO SHERTZER DIAZ
MINISTRO(P)
Fecha: 04/11/2019 13:32:16

FERNANDO ALBERTO RAMIREZ INFANTE
Ministro
Fecha: 04/11/2019 15:47:14

ENRIQUE ALFONSO LABARCA CORTES
Abogado
Fecha: 04/11/2019 15:47:15

FLSMNCVMTX

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Juan Pedro Enrique Shertzer D., Ministro Fernando Alberto Ramirez I. y Abogado Integrante Enrique Alfonso Labarca C. La Serena, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En La Serena, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FLSMNCVMTX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl